

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 671

29 de abril de 2009

Presentado por el señor *Hernández Mayoral*

Referido a las Comisiones de Educación y Asuntos de la Familia; y de Jurídico Civil

LEY

Para enmendar el Artículo 3.09 de la Ley Núm. 149 de 1999, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica del Departamento de Educación de Puerto Rico”, a los fines de aclarar los aspectos de confidencialidad de los expedientes estudiantiles y la obligación de notificar al estudiante y a sus padres en cuanto a la extensión de este derecho.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Artículo 3.09 de la Ley Núm. 149 de 1999, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica del Departamento de Educación de Puerto Rico”, establece que el expediente de un estudiante es confidencial. La redacción de dicho Artículo da margen a interpretar que el Secretario de Educación puede, mediante reglamentación, disponer quienes tendrán acceso al expediente del estudiante.

Este proyecto de ley tiene como finalidad reiterar la confidencialidad del expediente de un estudiante y que la divulgación del mismo es la excepción y no la norma prevaleciente. A esos fines dispone que no se podrá divulgar información del estudiante sin su previo consentimiento y que en caso de que cualquier persona solicite información del expediente de un estudiante, las autoridades correspondientes vendrán obligadas a notificarle inmediatamente al estudiante, a menos que una orden judicial expresamente lo prohíba.

Aunque reconocemos, sin embargo, que el Departamento de Educación ya cuenta con el Reglamento 6844 de 2004 que trata sobre la confidencialidad de los expedientes de los

estudiantes, el mismo puede ser enmendado por el Secretario de Educación, por lo que mediante esta Ley, establecemos dicho principio como política pública del Gobierno.

Además, a los fines de asegurarnos de que tanto los estudiantes como sus padres o encargados conocen el alcance del derecho a la privacidad del expediente del estudiante, mediante esta Ley se provee para que se les notifique en cuanto a la existencia del derecho y para que se guarde constancia en el expediente del estudiante de dicha notificación.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se enmienda el Artículo 3.09 de la Ley Núm. 149 de 1999, para que lea como
2 sigue:

3 “Artículo 3.09 – **[Récords]** *Expedientes* de Estudiantes.

4 El Secretario establecerá por reglamento las normas correspondientes al mantenimiento y
5 la custodia de los **[récords]** *expedientes* relacionados con el historial académico y la vida
6 estudiantil de los alumnos del Sistema. Tales documentos serán confidenciales y sólo tendrán
7 acceso a ellos el estudiante, el padre, la madre o el tutor legal del estudiante, los funcionarios
8 autorizados por el Secretario y personas a quienes se autorice mediante orden judicial.

9 *Disponiéndose que no se proveerá información del estudiante a terceras personas, sin el*
10 *previo consentimiento del estudiante, padre, madre o tutor legal. Además, cuando cualquier*
11 *persona solicite información del estudiante, se le deberá notificar a éste, a menos que una*
12 *orden judicial o un requerimiento del Gobierno Federal al amparo de la Ley conocida como*
13 *“Patriot Act” expresamente lo prohíba.”*

14 Artículo 2.- Todo estudiante y padre sujeto a los derechos aquí contemplados será
15 notificado por escrito en cuanto a tales derechos y se guardará copia de dicha notificación en
16 el expediente del estudiante.

17 Artículo 3.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.